



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-59/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS
Y JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-12/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	20

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, Morena denunció al Partido Acción Nacional por la difusión en radio del promocional “PRE_FED_CAMBIEMOS HACÍA EL FUTURO BOLICHEV2”, pautado durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal. A su juicio, ello implicó el uso indebido de la pauta, por su contenido calumnioso y por constituir actos anticipados de campaña.

3 **B. Medidas cautelares.** El veintidós siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó que la adopción de la medida cautelar solicitada era improcedente.

4 En su oportunidad, la Sala Superior resolvió el diverso SUP-REP-35/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo de referencia.

5 **C. Sentencia impugnada (SRE-PSC-12/2021).** Seguido el trámite correspondiente, el veinticinco de febrero, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.



- 6 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 7 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.
- 8 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-59/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

SUP-REP-59/2021

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

11 **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

13 **TERCERO. Requisitos procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

14 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

- 15 **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida se notificó al partido recurrente el veintiséis de febrero, y la demanda se presentó el uno de marzo siguiente.
- 16 **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 17 **Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político que presentó la queja en contra del Partido Acción Nacional por la difusión del promocional en cuestión y su pretensión es que se revoque la determinación de la Sala Especializada.
- 18 **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

19 Morena denunció al Partido Acción Nacional por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio del promocional denominado “PRE_FED_CAMBIEMOS HACÍA EL FUTURO BOLICHEV2”, número de folio RA-00060-21, al considerar que su contenido excedía los límites de la propaganda de precampaña, toda vez que su contenido tenía elementos calumniosos y representaba actos anticipados de campaña, por lo que, en su concepto, se vulneró el principio de equidad en el proceso electoral federal en curso.

20 El contenido del material denunciado es el siguiente:

PRE_FED_CAMBIEMOS HACÍA EL FUTURO BOLICHEV2 RA-00061-21 (radio)
Voz masculina: Primeros meses de dos mil diecinueve, los asesinatos han aumentado significativamente con relación al año pasado.
Voz masculina: La cifra de fallecimientos por COVID superó la cifra catastrófica.
Voz masculina: Con Morena, México pasó de estar mal a estar peor.
Voz masculina: Cifra récord en el mundo de muertes por COVID.
Voz masculina: Empresas cerrando y dejando al país.
Voz femenina: Inseguridad descontrolada:
Voz masculina: Llegó la hora de corregir esto.
Voz femenina: Habla Marko Cortés, presidente nacional del PAN.
Voz masculina: México necesita una visión moderna e innovadora, cambiemos hacia el futuro, únete a acción por México.
Voz masculina: Partido Acción Nacional.
Voz femenina: Propaganda dirigida a militantes del PAN.

21 La Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional,



esencialmente, al considerar que el promocional denunciado refería un contraste entre dos posturas políticas distintas, que propiciaba el debate, la crítica y la formulación de opiniones de la ciudadanía sobre temas de interés general, como son la salud, el empleo y la seguridad, por lo que era razonable difundirlo en la etapa de precampaña.

B. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 22 Al interponer el presente recurso de revisión, el partido político demandante tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de las conductas denunciadas, se determinen las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones conducentes.
- 23 Para sustentar dicha pretensión, hace valer como agravio que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada y, por ende, vulnera los principios de legalidad, debido proceso y certeza.
- 24 A su juicio, existen elementos suficientes en el promocional denunciado para tener por existentes los actos anticipados de campaña, la calumnia y, consecuentemente, el uso indebido de la pauta.
- 25 Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la materia a resolver en el presente recurso de revisión consiste en establecer si la determinación adoptada por la responsable (declarar la inexistencia de las conductas denunciadas) está

ajustada a derecho, o bien, si como lo refiere el recurrente, existen elementos suficientes y objetivos para decretar su existencia.

C. Estudio de los agravios.

- 26 Como se adelantó, el partido recurrente aduce que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación y para ello, formula argumentos relacionados con los temas siguientes:

I. Actos anticipados de campaña.

- 27 Respecto a esta conducta, la Sala responsable consideró que la frase “*Únete a Acción por México*” no representaba una muestra de apoyo clara, manifiesta y unívoca hacia el Partido Acción Nacional, sino que solo constituía una expresión que, analizada en el contexto integral del promocional, indicaba que, quienes quisieran un cambio en las condiciones sociales, deberían unirse a una acción por el país.
- 28 En ese sentido, destacó que los partidos políticos pueden ofrecer su perspectiva sobre la situación actual del país, incluso con frases que, en ocasiones pueden ser críticas fuertes pero que no implican en sí mismas un llamado a votar en contra del partido al que pertenece el gobierno en turno, sino que ofrecen un ejercicio reflexivo sobre determinadas problemáticas nacionales en aras de proteger y mantener la deliberación en la democracia.



- 29 Así, concluyó que el partido denunciado actuó conforme a la normativa electoral, porque del contenido del promocional no se desprendía un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica, sino que las ideas, expresiones u opiniones formuladas versan sobre temas de interés general y se permiten en la etapa de precampaña para que la ciudadanía esté informada.
- 30 En el presente recurso, Morena alega que las consideraciones de la Sala Especializada no se ajustan a Derecho, porque el contexto del mensaje denunciado revela que la intención es invitar a la ciudadanía a votar por el Partido Acción Nacional al presentarla como la opción que va a mejorar las condiciones del país.
- 31 Al efecto, refiere que la responsable se limitó a realizar una tarea mecánica de revisión para detectar palabras que de forma inequívoca llamaran a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, pero no realizó un análisis del contexto integral del mensaje, que insiste, está encaminado a llamar a apoyar a Acción Nacional.
- 32 El agravio es **infundado**, con base en los fundamentos y consideraciones siguientes.
- 33 El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

SUP-REP-59/2021

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

34 En lo relativo al régimen sancionador en materia electoral, la referida Ley General dispone en su artículo 445, párrafo 1, inciso a), que se encuentra prohibido a los aspirantes, precandidatos o candidatos el realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

35 En tanto que, en el artículo 470, párrafo 1, inciso c), establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

36 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes:

a) Personal: Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.



b) Temporal: Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.

c) Subjetivo: Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

37 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

38 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de

rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

39 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, sólo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

40 En el caso, este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación de la responsable, en el sentido de que el promocional denunciado no constituyó actos anticipados de campaña está ajustada a Derecho.

41 Ello es así, porque no se actualiza el elemento subjetivo, necesario, para que dicha conducta irregular se tenga por existente.

42 Como ya se expuso, el criterio de esta máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral consiste en que, para tener por acreditado el elemento subjetivo debe haber expresiones o elementos que, de forma clara, manifiesta y evidente denoten la intención de solicitar apoyo o rechazo para una determinada opción política, y esa solicitud debe estar plasmada de forma inequívoca.



- 43 Cuestión que no se da en la especie, pues el análisis integral del contenido del mensaje difundido en el promocional denunciado, pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional dio su opinión sobre diversos temas de interés general como la seguridad, la salud con motivo de la pandemia de COVID-19, la economía, en el sentido de que su percepción es que, en dichos tópicos, México pasó de estar mal a estar peor.
- 44 No pasa inadvertido que en el mensaje se menciona que dicho estado de cosas ocurrió con Morena, pero ello, en todo caso, representa una crítica a la gestión que ha desarrollado desde que ejercen posiciones de gobierno, la cual está amparada por la libertad de expresión.
- 45 En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que las críticas, aunque pudieran considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, cuando se refieren a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, porque en estos casos se inscriben dentro del debate público.²
- 46 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional concluye que el promocional denunciado no contiene manifestaciones inequívocas que llamen a rechazar o a no votar por Morena.

² Ver Jurisprudencia 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

SUP-REP-59/2021

- 47 De igual forma, se considera que tampoco existen llamados en favor del Partido Acción Nacional ni a votar por esa opción política en las próximas elecciones, sino que, se insiste, se da la opinión de que las cosas en el país no son buenas y que es necesaria una visión moderna e innovadora. Aspectos que encuadran en el debate público.
- 48 En tal virtud, se considera que la expresión “únete a acción por México”, como lo sostuvo la responsable, no representa una muestra de apoyo clara, manifiesta e inequívoca que invite o llame a votar por el Partido Acción Nacional; de ahí lo infundado de los agravios.

II. Calumnia.

- 49 En la sentencia recurrida, la responsable consideró que no se actualizan los elementos constitutivos de la calumnia, pues del promocional denunciado no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos a Morena, sino únicamente el posicionamiento del Partido Acción Nacional respecto a la gestión del actual gobierno federal *–emanado de las filas del denunciante–*, que fomenta la discusión de asuntos de interés público.
- 50 En este medio de impugnación, Morena aduce que fue incorrecto que la Sala responsable considerara que el promocional denunciado no tiene un contenido calumnioso, pues existen frases como *“Con Morena, México pasó de estar mal a estar peor”* que, a su parecer, denotan una clara intención de denigrar a dicho instituto político.



- 51 Asimismo, reclama que la responsable haya declarado que el promocional se encuentra amparado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; porque, a su juicio, se trata de un material que contiene expresiones que le adjudican hechos falsos y negativos que lo desacreditan, con la intención de influir en el electorado.
- 52 Así, afirma que el contenido del spot daña su imagen, pues lo liga con la mala situación del país, y lo expone como una fracción política que no tiene interés en la población, lo que fue soslayado por la Sala Especializada.
- 53 Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.
- 54 El Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución General dispone que los partidos y candidatos deberán abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda electoral que difundan.
- 55 Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
- 56 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sentenciado que, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento

primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

57 Esto implica que, a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por la libertad de expresión, la difusión de información relacionada con actividades ilícitas debe estar apoyada en elementos convictivos suficientes, por la afectación que se podría generar en la reputación y dignidad de las personas.

58 Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 31/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**

59 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, para actualizar la calumnia, es necesario que en la propaganda se difundan hechos falsos, no así una opinión, pues en ese caso se estaría frente a la emisión de juicios de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad³.

³ El criterio de referencia se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



- 60 Esto es, lo que no está permitido es efectuar la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar, pues resulta evidente que con tal actuar se viciaría la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
- 61 De esa forma, en este tipo de asuntos, el contenido de los materiales debe analizarse en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor, pues el objeto de la propaganda es *–precisamente–* informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.
- 62 En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan que en cualquier etapa del proceso se difundan libremente las ideas; sin embargo, no deben exponerse señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
- 63 Sobre esa base, esta Sala Superior coincide con lo concluido por la responsable, pues del contenido del material denunciado no se advierte ningún elemento que implique la imputación de un delito o hecho falso a Morena.
- 64 Por el contrario, como se razonó en el apartado que antecede, el contenido del promocional constituye la postura política del Partido Acción Nacional respecto a la gestión del actual gobierno

emanado de las filas del partido promovente, en temas como la salud, el empleo o la seguridad pública; las que, si bien pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no pueden considerarse como calumniosas.

65 En ese mismo sentido, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, de la frase “*Con Morena, México pasó de estar mal a estar peor*” tampoco se advierte imputación alguna de delitos o hechos falsos que actualicen la figura de la calumnia; sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representa una expresión amparada en el derecho a la libertad de expresión.

66 Ello, pues su contenido, en estricto sentido, constituye una opinión, de la cual no se puede predicar su falsedad o veracidad, pues no está sometida a un canon de ese tipo, ya que, en última instancia, constituye un mero juicio de valor por parte de su emisor.

67 Manifestaciones que, como ya se dijo, fueron emitidas por el partido denunciado en el marco de un debate público, con el propósito de transmitir su apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general.

68 En tales circunstancias, esta Sala Superior determina que la responsable actuó de forma correcta al resolver que en el promocional denunciado no existió calumnia.

III. Uso indebido de la Pauta.



- 69 Finalmente, el partido recurrente alega que fue indebido que la responsable resolviera que no se acreditó el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.
- 70 En su perspectiva, dicho instituto político abusó de su prerrogativa al difundir material prohibido en la etapa de precampañas, con el único propósito de afectar la imagen de Morena frente a las preferencias del electorado.
- 71 El agravio es **infundado**, porque se sostiene sobre la premisa incorrecta de que el promocional denunciado es ilegal, por ser calumnioso y constituir actos anticipados de campaña.
- 72 Sin embargo, previamente se desestimaron los agravios encaminados a tratar de acreditar tales irregularidades; esto es, quedó asentado que, en el caso, no se actualizaron los actos anticipados de campaña y que el contenido del promocional denunciado no es calumnioso.
- 73 Consecuentemente, al quedar desvirtuados los referidos agravios, resulta que el promocional en cuestión se ajustó al marco legal aplicable y encuadró en los límites constitucionales y legales establecidos para la propaganda que se difunda en la etapa de precampañas.

D. Sentido de la resolución.

- 74 Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 75 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.